

OF. ORD: 231995

Santiago, 05 de diciembre de 2025

- Antecedentes: 1.- Oficio Reservado N°62.874 de 17 de julio de 2023.
2.- Oficio Reservado N°68.700 de 2 de agosto de 2023.
3.- Oficio Reservado N°8.165 de 16 de enero de 2024.
4.- Resolución Exenta N°1.745 de 13 de febrero de 2024.
5.- Envío de información complementaria vía correo electrónico de 25 de noviembre de 2024.
6.- Oficio N°27.523 de 31 de enero de 2025.
7.- Resolución Exenta N°2.181 de 27 de febrero de 2025.
8.- Sentencia de 29 de agosto de 2025 de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol N°152-2024.
9.- Oficio N°160.724 de 8 de septiembre de 2025.
10.- Respuesta compañía de 9 de septiembre de 2025.
11.- Oficio N°223.549 de 21 de noviembre de 2025.
12.- Respuesta compañía de 26 de noviembre de 2025.
- Materia: RESERVADO. Informa lo que indica y reitera solicitud de información.

De : Comisión para el Mercado Financiero
A : Gerente General
A : ORSAN SEGUROS DE CREDITO Y GARANTIA S.A.

Hacemos referencia al Oficio N°223.549 de 2025, a través del cual esta Comisión requirió informar el impacto financiero en el monto de reservas técnicas e indicadores de solvencia para Orsan Seguros de Crédito y Garantía S.A., considerando las instrucciones de este Servicio en lo referido al debido reconocimiento de la reserva de siniestros de pólizas de

garantía a primer requerimiento por el total del monto reclamado (con tope del monto asegurado), ello considerando como fecha de información el 30 de septiembre de 2025.

Al respecto, esa sociedad informó que en la actualidad la constitución de la referida reserva se encuentra sometida a conocimiento y decisión de los tribunales de justicia, existiendo una apelación en tramitación en la Excmo. Corte Suprema. Tal apelación, señala, se habría concedido en ambos efectos para la sentencia incluyendo la orden de no innovar.

Sobre el particular cabe señalar lo siguiente:

1. Con fecha 29 de agosto de 2025 la Séptima Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago falló la causa Rol N°152-2024, concerniente al reclamo de ilegalidad interpuesto por su representada, rechazándose dicho reclamo y dejándose sin efecto la orden de no innovar decretada con fecha 11 de marzo de 2024. Respecto de aquella resolución con fecha 10 de septiembre de 2025, su representada dedujo recurso de apelación conforme al artículo 70 del Decreto Ley N°3.538, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero, solicitando dejar sin efecto los actos administrativos impugnados, a saber, el Oficio N°8.165 de 16 de enero de 2024 y la Resolución Exenta N°1.745 de 13 de febrero de 2024..
2. En tal sentido, cabe considerar que el mencionado artículo 70 establece que *“La sola interposición del reclamo de ilegalidad a que se refiere el presente artículo no suspenderá los efectos del acto impugnado”*, señalando en cuanto a la apelación que esta *“[...] será conocida en la forma prevista en los incisos anteriores y gozará de preferencia para su vista y fallo”*.

De este modo, la apelación de un reclamo de ilegalidad del artículo 70 del Decreto Ley N°3.538 debe considerarse con la regulación de la misma norma que establece que la interposición del reclamo no suspenderá los efectos del acto impugnado. Ello sólo puede verificarse mediante la obtención de una orden de no innovar, que consiste en una medida esencialmente transitoria, cuyo levantamiento no puede suspenderse mediante una apelación, ya que ello alteraría la regla general en cuanto sobre la no suspensión de los efectos del acto reclamado con la mera interposición del reclamo.

3. A lo anterior cabe agregar que en la regulación legal del reclamo de ilegalidad del artículo 70 del Decreto Ley N°3.538 nada se señala sobre un efecto suspensivo de la apelación respectiva. Ello contrasta con el reclamo de ilegalidad que pueden interponer los sancionados por el Consejo conforme el artículo 71 de la misma norma. En particular, se lee en esta última norma: *“La sentencia que rechace el reclamo de ilegalidad será susceptible de apelación ante la Corte Suprema, recurso que deberá interponerse en el plazo de diez días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde su notificación. La apelación será conocida en la forma prevista en los incisos anteriores y gozará de preferencia para su vista y fallo”*.

Si el reclamo de ilegalidad es deducido oportunamente, se suspenderán los efectos de la

resolución que impuso la sanción y el transcurso del plazo para el pago de la multa, hasta que aquel sea resuelto por resolución ejecutoriada”.

A la luz de las normas anotadas, resulta entonces que el efecto suspensivo de la apelación se encuentra establecido en el artículo 71 del Decreto Ley N°3.538, que consagra que los efectos de las sanciones solamente se desplegarán cuando el reclamo sea resuelto por resolución ejecutoriada.

Sin embargo, no se observa lo mismo en el caso de la apelación de un reclamo de ilegalidad del artículo 70 del Decreto Ley N°3.538. En este caso, el legislador estableció que la interposición del reclamo no suspenderá los efectos del acto impugnado, sin que tampoco nada dijera respecto de la suspensión de los efectos de la apelación respectiva.

4. De esta forma, correspondiendo el Decreto Ley N°3.538 a una ley especial que regula a la Comisión para el Mercado Financiero y, en lo que nos interesa, la posibilidad de reclamar la ilegalidad de un acto de este Servicio, no puede menos que concluirse que la apelación de un acto distinto de una resolución que resuelva un proceso sancionatorio de la CMF, no produce efecto suspensivo.

5. En base a lo examinado con anterioridad, en la especie la sentencia de 29 de agosto del corriente dejó sin efecto la orden de no innovar decretada respecto de la reclamación a las instrucciones dispensadas por esta Comisión. Así, en la actualidad no se observa impedimento para que se proceda al cumplimiento de lo instruido en los actos administrativos en su momento reclamados.

En tal sentido, pese a encontrarse actualmente en tramitación un recurso de apelación de la referida sentencia ante la Excelentísima Corte Suprema en causa ingreso Rol N°42.025-2025, habiéndose concedido la apelación conforme al artículo 70 del Decreto Ley N°3.538, no consta que al efecto se haya decretado efecto suspensivo o que se haya solicitado una nueva orden de no innovar.

6. Lo anterior, confirma la necesidad de proceder al cumplimiento de las instrucciones emitidas por la Comisión para el Mercado Financiero a través del Oficio Reservado N°8165 de 16 de enero de 2024 y la Resolución Exenta N°1745 de 13 de febrero del mismo año.

Por lo anterior, se reitera a esa sociedad informar en un plazo máximo de 5 días hábiles, el impacto que entrañaría en reservas técnicas e indicadores de solvencia para la entidad al 30 de septiembre de 2025, la sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y las instrucciones dictadas por la Comisión en la materia.

7. A su turno, en lo relativo a la solicitud de esa sociedad de proceder a migrar desde el método transitorio al método estándar para la determinación de la reserva de siniestros ocurridos y no reportados en la rama de seguros de garantía, se solicita a esa sociedad informar respecto de eventuales implicancias de su solicitud de cambio de metodología a la luz de las instrucciones referidas en este oficio.

DSPS / DJSUP WF-2373758

La respuesta al oficio debe ser realizada a más tardar el : 15/12/2025

Saluda atentamente a Usted.



Claudia Soriano CarreÑo
Director General Jurídico (S)
Por Orden del Presidente de la
Comisión para el Mercado Financiero

Para validar ir a https://www.cmfchile.cl/validar_oficio/
Folio: 20252319953257508NaIChqsJkTewSPVMrKfIEYaaLhhMcp
SGD: 2025120855189

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449, Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56 2) 2617 4000
Casilla 2167 - Correo 21
www.cmfchile.cl